

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
01pfatospat@condol.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.
Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2016- 00286 R. ALIMENTOS.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, nueve de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede la señorita RUDDY STEPHANY RODRIGUEZ MORA, solicita exonerar al SAUL RODRIGUEZ CASTAÑEDA, de la cuota de alimentos a ella suministrada, pidiendo se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que cesen los descuentos por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señorita RUDDY STEPHANY RODRIGUEZ MORA, sobre su deseo de exonerar a su padre de la cuota de alimentos de manera libre y voluntaria, entiende el Despacho, que se encuentran superadas las situaciones que motivaron su requerimiento y por ello, accederá a lo pedido, exonerando al obligado y ordenará el levantamiento de las medidas ordenadas y decretadas que pesan sobre su asignación mensual de retiro, oficiando para el efecto al señor Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en caso de ser recibidos dineros, se ordena el pago al aquí demandado. Así mismo, se archivará definitivamente el proceso, dejando las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor SAUL RODRIGUEZ CASTAÑEDA, de la cuota alimentaria establecida en favor de su hija RUDDY STEPHANY RODRIGUEZ MORA, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre la asignación mensual de retiro del señor RODRIGUEZ CASTAÑEDA, oficiando para el efecto al señor Pagador de CASUR.

TERCERO: ENTREGAR los dineros que se reciban al aquí obligado.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2018- 00151 D. Guardador

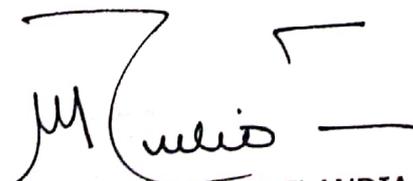
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Requíerese a la demandante, por conducto de su apoderada judicial, Dra. DIGNORA QUINTERO LOZANO, para que informe al Juzgado, en el término de 10 días, si le asiste interés en continuar con el trámite de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
i01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2019- 00590 Impugnación Paternidad.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que, mediante auto proferido el día 30 de agosto del año 2021, se solicitó a la actora, aporte al Juzgado en debida forma la evidencia de la diligencia de notificación al extremo pasivo a efecto de dar continuidad al proceso, para lo cual, se le concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2016- 00313 Ejecutivo.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, como es la notificación al extremo pasivo.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de la referencia y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

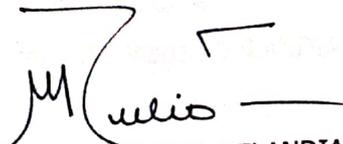
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2018- 00348 Alimentos.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

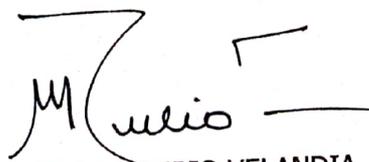
Revisada la actuación, se advierte, que no se ha realizado la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y, al folio 33 del mismo, obra el auto fechado el día 30 de septiembre de la vigencia pasada, donde se plasma que no existe dirección electrónica ni teléfono del demandado, a efecto de continuar el desarrollo normal de este, como es la diligencia referida.

Así las cosas, se dispone, el Despacho, dispone requerir a la demandante a través del correo electrónico que figura en el escrito de demanda, a efecto que aporte correo electrónico o teléfono del demandado y de sus testigos, con el fin de proseguir el trámite respectivo o en su defecto, informe que no le asiste interés en dar continuidad al mismo.

Librese el oficio, respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

Rad. 2019- 00556 Inv. Paternidad.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Requiérase por segunda vez a la demandante y Comisaría de Familia de esta localidad, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el día 29 de septiembre del 2021, esto es, copia legible de la notificación enviada al extremo pasivo, necesaria para dar continuidad al trámite de la referencia.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
lospatiospat@ccndoj.famajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaría

Rad. 2019- 00600 Alimentos.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Revisada la actuación y ante la manifestación de la demandante sobre la continuidad del trámite de la referencia, se da traslado de dicha solicitud al demandado a través del correo aportado por el Comando de Las Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Operaciones Terrestres No. 10, según obra al folio 50 del proceso, sin que hasta la fecha se haya recibido sobre el particular respuesta alguna.

Se hace necesario informar, que la demandante recibe mensualmente cuota alimentaria que asciende a la suma de \$ 500.000, que se cancela a través del Banco Agrario.

El Despacho en aras del debido proceso y, en interés superior del niño I. J. A. C., y con el fin de finiquitar la correspondiente actuación, dispone seguir con el desarrollo normal de este proceso, señalando fecha para la realización de audiencia virtual de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día ocho (08) del mes de febrero del año 2022, a las diez de la mañana.

En la debida oportunidad se informará el link de acceso a los interesados.

Se practicarán las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de demanda en cuanto estén a derecho.

De la parte demandada:

Guardó silencio.

De oficio:

Óigase en interrogatorio de parte a la señora NANCY KARINA SALAZAR VELASCO y al señor YHONATHAN GONZALEZ ANGARITA, el mismo día de la audiencia, en el evento de que no haya conciliación.

Requíerese a la demandante, para que informe, si conoce dirección electrónica del aquí demandado o teléfono móvil del mismo, a fin de que se entere de lo reseñado anteriormente.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia, Los Patios Norte de Santander
101lospatiospat@cecdos.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

RAD. 2020-00081 CEC

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES, contra el auto de fecha 20 de septiembre del año 2021.

ANTECEDENTES

El señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de la señora NINI JHOANA ESPEJO MONTERO, la que fuera admitida el 27 de febrero del año 2020 y, publicitada en estado, el día 28 del referido mes y año.

Con auto fechado el día 20 de septiembre de 2021, se decretó el desistimiento tácito, por falta de actividad del actor por el término de más de un (1) año.

Mediante escrito, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el precitado auto, manifestando que el Despacho no dio aplicación conforme al artículo 317 del C. G. del P., donde la parte activa tiene 30 días para manifestar si continua o no el trámite. Aduce, también, que no se tuvo en cuenta el cierre del Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como cierre extraordinario por traslado y cambio de la sede donde funcionaba, la vacancia judicial, semana santa, etc...

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre lo manifestado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual, el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes momentos racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles el tiempo para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la determinación final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para exteriorizar su inconformidad mediante el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se

haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 21 del mes de septiembre del año 2021, por lo que, el recurrente contaba hasta el día 24 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 23, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta, que debe reponerse el auto por cuanto, no se tuvieron en cuenta los términos de cierre del Juzgado ordinarios y extraordinarios, a más de los 30 días, en que la parte actora podía decidir si continuaba o no, con el trámite de la referencia.

Veamos, pues, el recorrido procesal que se ha surtido en el sub-litem, para determinar si le asiste razón al recurrente: el auto admisorio se profirió el día 27 de febrero del 2020, con anotación en estado el día 28 de los mencionados, a través del cual, se ordenó dar curso a la etapa liquidatoria de la sociedad conyugal ROJAS-ESPEJO, seguir el trámite dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., notificar personalmente a la demandada, reconocer personería al Dr. JAVIER RIVERA RIVERA y, advertir el cumplimiento de la carga procesal, so pena de decretar desistimiento tácito, sin ninguna otra actividad por parte del actor.

De otro lado, se hace preciso analizar los cierres ordinarios y extraordinarios que ha tenido que soportar la Rama Judicial durante este interregno: 1. atendiendo el contenido de los Acuerdos números 11517, 11518, 11519, 11521, 11532, 11546, 11549 emanados del Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID-19, el proceso cuya pretensión asomó el actor, no se encuentran dentro de las excepciones establecidas para el conocimiento de los Juzgados de Familia, los que a continuación se relacionan: acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus), adopciones, restablecimiento de derechos, pago de depósitos judiciales, restitución internacional de menores y violencia intrafamiliar, razón por la cual los términos se hallan suspendidos a partir del día 17 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de esa vigencia; 2. Los días 12 y 13 de julio, cierre por fumigación de la sede donde funcionaba esta Unidad Judicial; 3. Mediante el Acuerdo PSCJNS20- 23 del 19 de octubre del año 2020, se produce cierre extraordinario por cambio de sede del juzgado, durante los días 20, 21 y 22 del mes y año en cita; la vacancia judicial de 22 días comprendidos entre el 20 de diciembre del 2020 y el 11 de enero del año 2021 y, los días 29, 30 y 31 de marzo, correspondientes a la semana santa (ordinarios), para un total de 25 días.

En este orden de ideas, pasemos a recordar como el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, prevé una forma anormal típica de terminación del proceso, planteando a su turno dos situaciones diferentes que lo general, cuales son, instancia o actuación, a saber:

- a) Incumplimiento de cargas procesales, que generan la terminación del proceso o actuación por omisión de una de las partes y desacato al requerimiento judicial de diligencia;
- b) Inactividad procesal, que se deriva objetivamente por el transcurso del tiempo durante el cual, el proceso ha entrado en parálisis.

De cara a lo anterior, con meridiana claridad, se evidencia que lo resuelto por esta judicatura en el auto objeto de impugnación, se subsume en la hipótesis prevista en el numeral 2° del antedicho artículo 317 y lo consignado en el literal b), del párrafo anterior, esto es, el lento e imperceptible vencimiento del lapso de un (1) año, sin gestión alguna por parte del sujeto procesal a quien correspondía esa carga.

Puestas, así las cosas, el Despacho no comparte las argumentaciones del suplicante y, por ende, no repondrá la decisión adoptada en proveído fechado el pasado 21 de septiembre hogaño.

Como el impugnante, subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo -CGP, art.323, num.2°-, teniendo en cuenta que es susceptible de tal medio, por estar enlistado en el numeral 7° del artículo 321 del C. G. P.

En esta misma línea, se prevenirá al apelante, para si lo considera pertinente amplíe sus reparos dentro del término previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Por consiguiente, se dispondrá el envío de lo actuado a la oficina Judicial de Cúcuta, para el reparto correspondiente entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 20 del mes de septiembre del vigente año, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo cual se enviará la actuación debidamente digitalizada, a través de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que efectúe el correspondiente reparto.

TERCERO: PREVENIR a la parte apelante, para que, si lo considera pertinente, haga uso del término previsto en el numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., para efectos de agregar o ampliar sus reparos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2019- 00689 D. Guardador

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

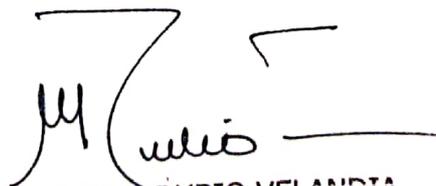
En escrito que antecede la Dra. ALMA LIZETH HERNANDEZ CRIADO, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora ANA AMINTA BAYONA CARVAJAL, por razones de índole personal que le impiden actuar.

Seria procedente acceder a lo pedido por la profesional del derecho, si no se advirtiera, que no obra comunicación donde la memorialista haya informado a su poderdante tal decisión, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le requiere para que la adjunte y pueda darse curso a la solicitud.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene:

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria.

Rad. 2019- 00590 IMP. ALIMENTOS.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, nueve de noviembre del dos mil veintiuno

Requírase a la apoderada de la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el pasado 30 de agosto del cursante año, acerca de la notificación al demandado a efecto de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2019- 00644 R. Visitas

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días de la visita social realizada dentro del presente proceso. Envíese a los abogados la misma a través de la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2017- 00287 Sucesión

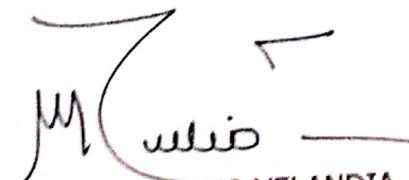
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Dando continuidad al presente trámite y, atendiendo lo solicitado por los señores apoderados de los aquí interesados, el Despacho, de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso, se dispone señalar el día dos (02) del mes de marzo del año 2022, a las 10 am, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Infórmese, a los interesados, que la audiencia se realizará de manera virtual y, en su oportunidad se enviará el link, respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00485-00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial del demandado ISMAEL ALEXIS RAMIREZ CARARSCAL, en contra del auto que libro mandamiento de pago adiado el día 20 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Aduce el recurrente, que el auto que libra mandamiento de pago por la suma de \$2.771.021, oo corresponde al incremento de la cuota alimentaria de para el año 2021 comprendida entre los meses de enero a septiembre, más la cuota parte de los gastos correspondientes a medicina prepagada con Allianz Gold del niño I.R.A., dejada de cancelar desde octubre de 2020 hasta septiembre de 2021, de acuerdo a la obligación contenida por la Comisaría de Familia de Los Patios , del 22 de septiembre de 2020, es decir, el título ejecutivo que sirve de sustento al recaudo coercitivo es el acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría referenciada y de la fecha antes mencionada, en la que se fijaron alimentos provisionales a favor del menor I.R.A. y a cargo del demandado.

Afirma que la cuota vigente es la establecida en el proceso Radicado No. 2020-00232 00, con fecha 17 de febrero de 2021, que se tramita en esta Unidad Judicial y no la que equivocadamente pretende hacerse valer en la demanda ejecutiva, por esa suma citada en el anterior párrafo y, el valor de la medicina prepagada. Dice, que por ello su prohijado consignó hasta el mes de enero de 2021 lo correspondiente a la medicina prepagada, en la cantidad que conocía era su valor, pues no contrata directamente la póliza, a más de que de ésta también es beneficiaria la madre del menor. Señala también, que, por error, el demandado, no ha consignado lo correspondiente al incremento a partir del mes de enero de 2021.

Finaliza manifestando, que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo para el cobro, consistente en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2020 ante la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios, se repite, no tiene eficacia jurídica pues sus efectos fueron removidos del mundo jurídico por el auto de fecha 17 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado de Familia de Los Patios, y por ello, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021 y, se ordene el archivo del proceso.

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Revisada la actuación, se tiene que la señora YELITZA LIZEYDA AMAYA CASADIEGOS, pretende mediante la acción ejecutiva, obtener del señor ISMAEL ALEXIS RAMIREZ CARRASCAL, el pago de sumas adeudadas, teniendo como base la conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Los Patios, el día 22 de septiembre del 2020, reunidos, los requisitos el Despacho, por auto del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.771.021,00, como capital, más los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la obligación .

Con memoriales del 25 octubre de 2021, el demandado mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
ISMAEL ALEXIS RAMIREZ CARRASCAL	20 DE OCTUBRE DE 2021	25 DE OCTUBRE DE 2021	25 DE OCTUBRE DE 2021

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, porque si bien inicialmente ante la Comisaria de Familia de Los Patios, en audiencia fracasada del 22 de septiembre de 2020, se fijó cuota de alimentos provisional, en decisión del 17 de febrero de 2021, este Operador Judicial, la modifico, es decir existe un nuevo título ejecutivo.

Lo anterior, quiere decir, que lo dispuesto por la señora Comisaria de Familia de Los Patios en diligencia del 22 de septiembre del año 2020, se debe o debió cumplir a cabalidad, en su momento, pues es funcionario investido de competencia para tomar dichas decisiones en favor del niño I. R. A.,, pero como al momento de presentar la presente demanda, la que se encuentra

vigente es la del 17 de febrero de 2021, el cual deja sin eficacia jurídica, pues como bien lo señala el recurrente la anterior, ya que sus efectos fueron removidos del mundo jurídico por el auto de fecha 17 de febrero de 2021 proferido por este Juzgado.

Así las cosas, se despachará favorablemente el recurso pretendido y se modificará el mandamiento de pago, por la suma de \$792.684.

Como quiera que se allega recibo de pago de la deuda mas los intereses por valor de \$820.000., se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 481 de la norma en cita, para que se pronuncie sobre ello y cumplido lo anterior, proceder a tomar determinación sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor ISMAEL ALEXIS RAMIREZ CARRASCAL, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$792.684,00), correspondientes al incremento de la cuota de alimentos para el año 2021 de enero a octubre de 2021, más el saldo de la cuota pre pagada con Alianz Gold del menor I.R.A por los meses de octubre a diciembre de 2021 y enero de 2021, la cuota parte de los gastos en medicina prepagada del mes de enero de 2021 con Alianz Gold del menor I.R.A., dejadas de cancelar por el demandado en la obligación contenida en auto de fecha 17 de febrero de 2021 emitida por este Juzgado dentro del proceso 2020-00232; más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído."

TERCERO: CORRER traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el pago de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MIGUEL RUBIO VELANDIA

RADICADO No. 2021-00225. SUCESION.

JUZGADO DE FAMILIA PATIOS

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

El Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, a través de escritos allegados al correo institucional del juzgado, solicita realizar el edicto emplazatorio y los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Oficina de Tránsito de Cúcuta, a los bancos Bancolombia y B.B.V.A., y a la a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Revisado el expediente digital enviado por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta - Norte De Santander, mediante auto admisorio de fecha 14 de septiembre del 2020, fueron decretados y realizados los oficios y el edicto emplazatorio por ese despacho judicial.

Como quiera, que no se evidencia respuesta alguna, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260- 97420.

Así mismo, oficiar a la Oficina de Tránsito de Cúcuta, para que decrete el embargo y secuestro del vehículo marca Chevrolet, modelo 2011, de placas KGC-898.

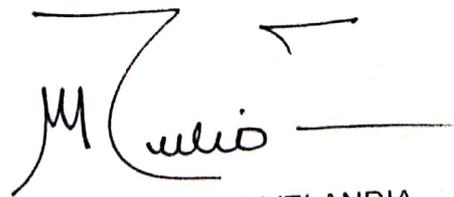
Igualmente oficiar a los Bancos Bancolombia y B.B.V.A., con el fin de decretar el embargo y retención sobre el 100% de las cuentas bancarias, corrientes y de ahorro, C.D.T.S., y demás productos bancarios que posea el causante señor JOSÉ DEL CARMEN BAYONA, en dichas entidades, remitiendo a este Juzgado extractos bancarios hasta el 28 de mayo de 2019.

Disponer el embargo del valor de las cesantías y demás prestaciones sociales a que tenía derecho el causante JOSE DEL CARMEN BAYONA. Oficiése a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para que tome nota de lo mismo y expida certificación sobre el valor de las cesantías del referido.

Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la señora AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y art. 492 Ibidem.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia de Los Patios.

Radicado No. 2019-00566. L.S.C.

DTE: ROSARELY FONTALVO

DDO: VLADIMIR HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que fueron aprobados los respectivos inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 507 ibídem, autoriza el trabajo de partición, nombrando para ello, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a los Doctores:

1. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ. Correo clacapasa609@hotmail.com.
2. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO. Correo margyr2229@gmail.com
3. AUTBERTO CAMARGO DIAZ. Correo autberto56@hotmail.com

Comuníqueseles su nombramiento, y que el cargo será ejercido por el primero que concurra, conforme lo dispuesto en el numeral 1º artículo 48 del Código General del Proceso. Se fija el término de diez días para presentar el trabajo de partición.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Rad. 2019 – 00106. DIVORCIO – L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por la señora JESSICA ROCIO SALAZAR CANONIGO en contra del señor LUIS ALIRIO RANGEL SILVA.

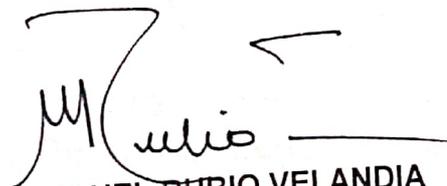
Revisado el expediente se observa, que han pasado más de 12 meses sin que la parte interesada se pronunciara al respecto del presente proceso, a su vez, no se demuestra interés alguno en continuar con el mismo.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, haciendo entrega del expediente y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1°. **DECRETAR** el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva.
- 2° **HÁGANSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Radicado No. 2019-00460. L.S.C.

DTE: JULIO ORTIZ
DDA. CLAUDIA DIAZ

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que fueron aprobados los respectivos inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 507 ibídem, autoriza el trabajo de partición, nombrando para ello, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a los Doctores:

1. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA. Correo javierriveraabogado@hotmail.com
2. CARMEN AVILA CASTILLO. Correo: cavilacas@hotmail.com
3. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ. Correo: ronavitarte@yahoo.es

Comuníqueseles su nombramiento, y que el cargo será ejercido por el primero que concurra, conforme lo dispuesto en el numeral 1º artículo 48 del Código General del Proceso. Se fija el término de diez días para presentar el trabajo de partición.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Radicado No. 2019-00693. L.S.C.

DTE: JESUS MORA

DDA: DIANA ROSA GUERRERO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

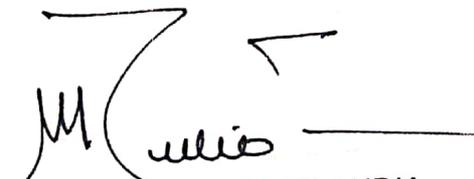
Teniendo en cuenta, que fueron aprobados los respectivos inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 507 ibídem, autoriza el trabajo de partición, nombrando para ello, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a los Doctores:

1. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ. Correo clacapasa609@hotmail.com.
2. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO. Correo margyr2229@gmail.com
3. AUTOBERTO CAMARGO DIAZ. Correo autberto56@hotmail.com

Comuníqueseles su nombramiento, y que el cargo será ejercido por el primero que concurra, conforme lo dispuesto en el numeral 1º artículo 48 del Código General del Proceso. Se fija el término de diez días para presentar el trabajo de partición.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
CAUSANTE: JESUS MARIA DELGADO
Rad. 2019- 00209 SUCESION

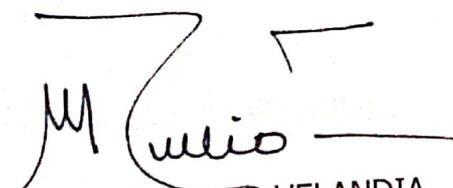
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

Ante lo solicitado por el Dr. YESI RAFAEL GOMEZ GOMEZ, en escrito que antecede, el Despacho, dispone, fijar el día primero (01) del mes de marzo del año 2022, a las diez de la mañana, para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos, dentro del trámite de la referencia. Así mismo y en su oportunidad se les enviará el link de acceso a está.

Comuníquese a los interesados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: YAJAIRA VASQUEZ

DDO: JOSE PAEZ

Rad. 2019- 00266 D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, procederá a fijar el día tres (03) del mes de febrero del año 2022, a las 10 de mañana, como fecha para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos. Con posterioridad se comunicará a los interesados el link de acceso a está.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: JOSE JAIMES
DDA: SANDRA DIAZ
Rad. 2019- 00304 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

Ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, la Dra. ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, manifiesta el interés en continuar con el tramite del proceso de la referencia.

Así las cosas, las cosas, el Despacho, dispone fijar el día primero (01) del mes de diciembre del año 2021, a las 8 de la mañana, para la realización de la prueba genética. Por Secretaría elabórese el formato FUS y, envíense las comunicaciones al Instituto Colombino de Medicina Legal y las partes.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RÚBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

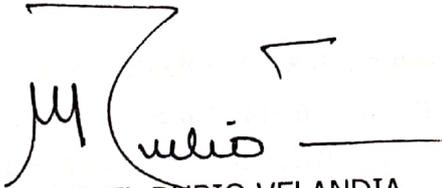
DTE: ALFONSO AMAYA
DDA: OLGALUCIA GELVEZ
Rad. 2019- 00113 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, procederá a fijar el día dos (02) del mes de febrero del año 2022, a las 10 de mañana, como fecha para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos. Con posterioridad se comunicará a los interesados el link de acceso a está.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 25 de octubre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: RUTH MILENA CRUZ
CAUSANTE: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE
Rad. 2018- 00076 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, el Despacho advierte, que se hallan varias solicitudes de los señores apoderados de los aquí interesados para resolver, procediendo a ello, así:

-Conforme lo pedido en escrito obrante a folio 377 del proceso, el Despacho, dispone acceder a lo solicitado por la Dra. LUDY STELLA ROJAS, motivo por el cual dispone oficiar a la Empresa Corta Distancia Ltda, para que informe al Juzgado el monto correspondiente por fondo de reposición del siguiente vehículo Clase Bus, Modelo 1989, Marca Cheverolet, placas XLA 159 de propiedad de la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, así mismo, expida certificado del administrador del vehículo, para que rinda cuentas, poniendo a disposición del Juzgado dichas sumas de dinero.

Agréguese al proceso las comunicaciones de la Empresa Corta Distancia Ltda, en donde informa las consignaciones realizadas a nombre del Juzgado y con cargo a este proceso y las fechas de realización de asamblea de socios.

Accédase a lo solicitado por la Dra. ROJAS VILLAMIZAR, en petición obrante al folio 287 del proceso, relacionada con la corrección del oficio No. 02824, en el sentido de dirigirlo a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

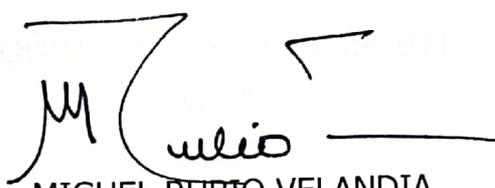
Reconózcase a la señora NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales en cuota del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan o puedan corresponder al señor JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE, en la sucesión de la causante CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE, conforme la escritura pública No. 1663 del 05 de junio del 2021, corrida en la Notaría Séptima de Cúcuta.

Reconózcase al Dr. JOSE MARIO SANTOS IBARRA, como mandatario judicial de la señora NELLY ESPERANZA GARCIA TARAZONA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Con relación a la solicitud presentada por el Dr. EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE, sobre la posibilidad de examinar el expediente, el Despacho, dispone, enviarlo a la dirección electrónica del peticionario de manera digital.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: JUAN PABLO DAVILA
CAUS: JUAN PABLO DAVILA NAVARRO
Rad. 2019- 00100 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede, el Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, apoderado del demandante JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, solicita se decrete la partición y se designe partidador.

El Despacho, negará lo pedido conforme al numeral 4 del artículo 518 del Código General del Proceso, pues lo procedente es la diligencia de inventarios y avalúos, contemplada en el artículo 501 de la citada codificación, pues deben agotarse las etapas contempladas en la ley.

Así las cosas, el Despacho, procederá a fijar el día cuatro (04) del mes febrero de del año 2022, a las 10 de mañana, como fecha para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos adicionales. Con posterioridad se comunicará a los interesados el link de acceso a está.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: GINA PAOLA ARIAS
CAUS: PEDRO MARIA ARIAS
Rad. 2019- 00207 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho, procederá a fijar el día diez (10) del mes de febrero del año 2022, a las 10 de mañana, como fecha para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos adicionales. Con posterioridad se comunicará a los interesados el link de acceso a está.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ
Demandado: BEATRIZ DIAZ RAMIREZ
Rad. 2019- 00516 Refacción Partición

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, el Despacho, dispone dar continuidad al presente trámite, fijando el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana, para la realización de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 373 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte a las partes, que en dicha audiencia se agotará la etapa de conciliación, saneamiento del proceso e interrogatorio a las partes.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 09 de noviembre de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

DTE: LUIS VILLABONA
DDO: ILVA CARRASCAL
Rad. 2019- 00577 L. S. C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, diez de noviembre del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, solicita oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional a fin de que certifique la situación jurídica del señor LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO y si recibió indemnizaciones su monto, el monto de cesantías existente. Así mismo, solicita, el embargo del 50% de los haberes económicos de este

El Despacho, no accederá pedido, toda vez, que la parte interesada debe allegar en su oportunidad todos los documentos o en defecto demostrar que a través de derecho de petición hizo la correspondiente solicitud.

Ante lo informado por el Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, en escrito que antecede, el Despacho, dispone dar continuidad al presente trámite, señalando el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana, para la realización de la diligencia virtual de inventarios y avalúos. En la oportunidad debida se enviará el link respectivo.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00586. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora ASTRID CAROLINA RIOS GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta que el día 18 de febrero de 1989 nació en el municipio San Cristóbal del Estado Táchira en Venezuela, por parto normal, como hija de LUIS AVELINO RIOS SUAREZ Y LIBIA GARCIA PEÑA.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que años más tarde, se realizó una presentación como nacida en Colombia en la Notaría Segunda de Barrancabermeja – Santander, bajo el indicativo serial No. 14809334.

TERCERO- Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia y este debe es nacionalizarse y más al permanecer en este territorio ya que la nacionalización constituye como derecho fundamental art 96 C.P., es un vínculo legal, o político jurídico que une al estado con el individuo y se rige como un verdadero derecho fundamental C-893/2009, C-622/2013 y C-451/2015.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

2

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja - Santander, bajo el indicativo serial No. 14809334, como nacida el 18 de febrero de 1989; en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 741 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ASTRID CAROLINA, nacida el día 18 de febrero de 1989, hija de los señores LUIS AVELINO RIOS SUAREZ Y LIBIA GARCIA PEÑA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ASTRID CAROLINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja - Santander, bajo el indicativo serial No. 14809334 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ASTRID CAROLINA RIOS GARCIA, nacida el día 18 de febrero de 1989 en Barrancabermeja - Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14809334 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00587. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora MEYSI KERCHI ANGULO ARBOLEDA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representada MEYSI KERCHI ANGULO ARBOLEDA, nació el 29 de mayo de 1984, según partida de nacimiento No. 094, del Municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: MEYSI KERCHI ANGULO ARBOLEDA, fue registrada irregularmente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial 26265148 con el nombre de MEISI KERCHI ARBOLEDA CORTES, como hija natural de la señora NATIVIDAD ARBOLEDA CORTES, siendo su nombre correcto MEYSI KERCHI ANGULO ARBOLEDA.

TERCERO: En la actualidad la señora MEYSI KERCHI, se encuentra afectada y desea definir su situación civil, es decir, renunciar a una de las nacionalidades, siendo persona ya mayor de edad y consciente del error en que incurrieron sus padres, que inclusive en un futuro le podría generar problemas judiciales por falsedad ideológica de documento público, a motu propio determinó otorgar poder a la suscrita para que la represente y eleve solicitud formal de anulación de su registro civil de nacimiento, toda vez que no es dable jurídica ni legalmente haber nacido en dos Países simultáneamente.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26265148 de dicha entidad, como nacida el 29 de mayo de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 094 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MEYSI KERCHI, hija de los señores ALFREDO ANGULO CORTES Y NATIVIDAD ARBOLEDA CORTES, nacida el día 29 de mayo de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MEYSI KERCHI en dicha entidad. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el

colombiano, también lo es, que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 26265148, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MEYSI KERCHI nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MEYSI KERCHI ARBOLEDA CORTES, nacida el 29 de mayo de 1984 en Cúcuta - Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 26265148 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

7 -

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

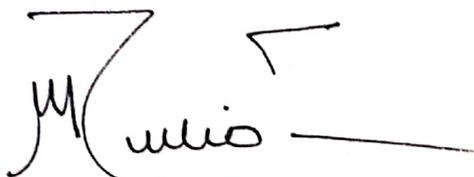
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rdo: 2021-00587. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

ANNY LEZZY ARGUELLO BRAVO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1. Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 31 de agosto de 2000 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2. Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, con indicativo serial No. 36923259, manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre colombiano.

1.3. Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

2

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36923259 de dicha entidad, como nacida el 31 de agosto de 2000; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 032 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANNY LEZZY, hija de los señores JORGE JOSE SALCEDO PICON Y DIANA FERNANDA ARGUELLO BRAVO, nacida el día 31 de agosto de 2000, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANNY LEZZY en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el

proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36923259, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANNY LEZZY ARGUELLO BRAVO, nacida el 31 de agosto de 2000 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36923259 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by 'Rubio' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00590. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA LILIA ANAYA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta que el día 05 de agosto de 1973 nació en el municipio San Cristóbal del Estado Táchira en Venezuela, en el Hospital Central de San Cristóbal, como hija de los señores JORGE ELIAS ANAYA Y ROSA EDILIA JAIMES PABON.

SEGUNDO. Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde, se realizó una presentación como nacido en Colombia en la Notaría Tercera de Bucaramanga – Santander, bajo el indicativo serial 5578495, nacida el 05 de agosto de 1973.

TERCERO- Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia y este debe nacionalizarse y más al permanecer en este territorio ya que la nacionalización constituye como derecho fundamental art 96 C.P., es un vínculo legal, o político jurídico que une al estado con el individuo y se rige como un verdadero derecho fundamental C-893/2009, C-622/2013 y C-451/2015.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga - Santander, bajo el indicativo serial No. 5578495, como nacida el 05 de agosto de 1973; en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 4015 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA LILIA, nacida el día 05 de agosto de 1973, hija de los señores JORGE ELIAS ANAYA Y ROSA EDILIA JAIMES PABON, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA LILIA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga - Santander, bajo el indicativo serial No. 5578495 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA LILIA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA LILIA ANAYA JAIMES, nacida el día 05 de agosto de 1973 en Bucaramanga - Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 5578495 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

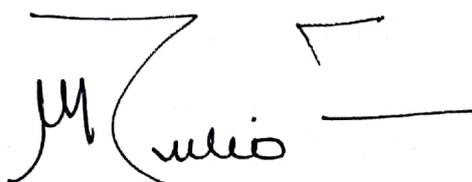
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized with a large 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00595. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

La señora TANIA LUCILA RINCON MENDIVELSO mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio venezolano el día 23 de noviembre de 1991, en el municipio Cárdenas, Estado Táchira, Venezuela.

SEGUNDO: Mi mandante fue registrada erróneamente en la República de Colombia el 23 de noviembre de 1991 en la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander con el registro serial 18659975.

TERCERO: Mi mandante expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rítuada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Primera de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18659975 de dicha entidad, como nacida el 23 de noviembre de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 877 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de TANIA LUCILA, hija de los señores NORBEY RINCON Y MARIA LUCILA MENDIVELSO ALARCON, nacida el día 23 de noviembre de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Maternidad de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora TANIA LUCILA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la señora TANIA LUCILA pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18659975, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad TANIA LUCILA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TANIA LUCILA RINCON MENDIVELSO, nacida el 23 de noviembre de 1991 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18659975 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

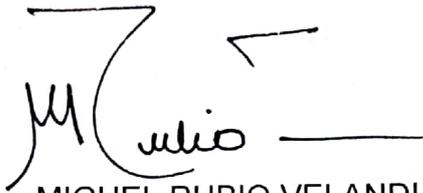
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios